



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LUCIA ARIZA FACHOLA
ACCIONADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00644-00
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

I. ASUNTO A DECIDIR.

Es del caso resolver la acción de la referencia, con el objeto de estudiar la procedencia del amparo constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con los siguientes:

II. HECHOS.

1. Manifiesta la accionante que el día 23 de noviembre de 2023 se acercaron contratista de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, con la finalidad de suspender el servicio de energía, debido a que en la factura aparece una deuda sin pagar, frente a la cual se interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación según los consecutivos No. 202270436837 y RE 9323202201434.

III. PRETENSIONES.

Basado en los hechos relacionados, el accionante que se ordene a la empresa accionada se abstenga de suspender el servicio de energía de forma unilateral sin expedir acto

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho decidió admitir la tutela y dispuso un término de dos (02) días para que la entidad accionada se pronunciase al respecto y aportara los elementos de juicio que considerara pertinentes.

La accionada **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP**, manifestó que la usuaria el día 10 de septiembre de 2022, presento escrito radicado RE9323202201434 mediante el cual, solicita se dé continuidad a su solicitud de rompimiento de solidaridad con radicado RE9323202201326; asimismo su inconformidad con la cesión del contrato.

Indican que en respuesta del día 29 de septiembre de 2023 se le informa que, al realizar las verificaciones en el sistema de gestión comercial, se solicitó el certificado de nomenclatura expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que reporte el número de matrícula del predio y la dirección (máximo 90 días de expedición), esto debido a que la dirección registrada en el certificado de libertad y tradición aportado no coincide con la del sistema de gestión comercial.

El documento solicitado no fue aportado, siendo este el documento idóneo que la acredita como propietaria del inmueble, al respecto es preciso aclarar que, el documento aportado inicialmente fue certificado de planeación municipal, el cual, no reporta el número de matrícula del predio. En esa misma comunicación se le dio respuesta de fondo clara, precisa y oportuna a cada una de las pretensiones y solicitudes de la reclamación.

En esa respuesta se le informa que, Contra su solicitud por rompimiento de solidaridad, procedía el recurso de reposición ante la empresa, y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Informándole también que La presentación de los recursos deberá hacerse por escrito a través del Portal WEB o radicando la comunicación en cualquier oficina de atención al cliente de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P , dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación realizada de manera personal, o por aviso, o vencimiento del término de publicación, para ello deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 142 de 1994, en particular con lo establecido en el artículo 155. de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94.

Indicándole que Para presentar los recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo, los cuales para el reclamo RE9323202201434 del día 10 de septiembre de 2022 corresponden a \$858.030 por concepto de energía regulada de la primera factura solidaria



del mes de septiembre de 2021. Así mismo deberá acreditar el pago por valor de \$3.145.650 por concepto de energía regulada del mes de septiembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación se encuentra prevista en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es al debido proceso, de defensa y al buen nombre deprecado por el accionante.

5.1. Debido proceso administrativo.

El debido proceso de manera general, es un derecho fundamental de trascendental importancia en nuestro ordenamiento jurídico, en razón a que, se encuentra concatenado con otras garantías esenciales, tales como; el principio de publicidad, el derecho de contradicción y defensa, entre otros. En efecto, su interés es de tal magnitud que resulta exigible en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 superior.

Así pues, al estar igualmente concebido como un conjunto de garantías en el desarrollo de la relación asimétrica administración-administrado, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en señalar cuales son los amparos mínimos en dicho ámbito, veamos:

*“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: **(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**”¹. Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

5.2. Caso concreto.

Descendiendo al *sub-examine*, se observa que el accionante solicita se ordena a la entidad accionada abstenerse de suspender el servicio de energía.

Delanteramente, es menester advertir a la parte accionante que no es procedente ordenar lo solicitado por la parte actora, toda vez que la acción de tutela se constituye como una acción residual en virtud del principio de subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-214 de 1994. MP. Antonio Barrera Carbonell.



aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Lo anterior quiere significar que, existen otros mecanismos, recursos o medios de defensa judicial que vislumbran la improcedencia de la presente acción constitucional, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, máxime, que no se encuentra acreditado la estructuración de un perjuicio irremediable, como acertadamente lo acotó **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP**

Así las cosas, debemos tener claro cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”²-Sic para lo transcrito-

Visto el escrito de tutela, se destaca que la accionante no probó la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, a pesar de estar en curso los mecanismos ordinarios de protección de derechos, en la demanda tan solo se dice que se interpone la acción de tutela “como mecanismo definitivo y excepcional, para evitar un perjuicio irremediable.

Tal consideración expuesta de manera general no acredita al despacho la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues más que evidenciar un escenario específico de vulneración iusfundamental de la que deriven los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, presenta a una manifestación que no tiene respaldo fáctico.

Visto lo anterior, se reitera, que en el caso concreto la accionante frente a la decisión de suspensión del servicio de energía puede acudir a los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley 142 de 1994, como lo son los recursos de reposición y apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación y no acudir de manera principal a la acción de tutela sin acreditar una situación de perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del juez de tutela en el caso concreto. Tampoco se evidencia que la usuaria y/o suscriptora pertenezca a alguno de los grupos de especial protección constitucional, que amerite un análisis diferencial de sus requerimientos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**, administrando justicia por autoridad del pueblo y por mandato de la Constitución,

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-451 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA LUCIA ARIZA FACHOLA** en contra **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2818

Señores:

MARIA LUCIA ARIZA FACHOLA

Dirección de correo electrónico:

CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LUCIA ARIZA FACHOLA

ACCIONADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00644-00

ASUNTO: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA LUCIA ARIZA FACHOLA** en contra **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** En caso de no ser impugnada, envíese esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria